



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: *Al haberse producido la apertura de la sucesión del causante José C. Vegas Tineo en fecha anterior a la vigencia del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, no resultan aplicables las normas de éste, sino las del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en atención a las precitadas normas contenidas en el artículo 103, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, así como el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, relativas a la aplicación de la ley en el tiempo.*

Lima, dos de noviembre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil cuatrocientos cuatro – dos mil quince, y efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Víctor José Venegas Rojas a fojas doscientos dieciocho, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento treinta y dos, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que el demandante, como heredero del causante José C. Venegas Tineo, concorra con los mismos derechos y obligaciones que el demandado sobre la masa hereditaria del referido causante, constituido por el bien inmueble ubicado en tercera cuadra del Jirón Arequipa de la ciudad de Ayacucho; en los seguidos por Julia Elizabeth Venegas Campos contra José Venegas Rojas, sobre Petición de Herencia.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cincuenta y siete del presente cuadernillo, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ha estimado procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

normativa de derecho material. El recurrente denuncia: **A) Inaplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** Tanto el *A quo* como el *Ad quem* no aplicaron adecuadamente la ley en el tiempo, ya que en la fecha del fallecimiento de su padre se encontraba vigente el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, el cual señala en su artículo 762, que si hay hijos legítimos e ilegítimos cada uno de aquéllos recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo, y al tener el demandante esta condición, sólo le correspondía el noventa y tres punto setenta y cinco por ciento (93.75%) de todas las alícuotas como heredero, hecho que no ha sido tomado en cuenta al emitir la sentencia; **B) Inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** A lo largo del proceso se viene aplicando de manera errónea el derecho, no teniendo en consideración ni el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ni la valoración de las pruebas en su conjunto, inaplicando de esta manera el artículo 197 del acotado Código Procesal Civil; **C) Inaplicación del artículo 762 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis:** Tanto el *A quo* como el *Ad quem*, al emitir sus respectivas sentencias, no aplicaron adecuadamente la ley en el tiempo, ya que a la fecha del fallecimiento de su padre se encontraba vigente el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, el cual en su artículo 762 señala que si hay hijos legítimos e ilegítimos cada uno de estos últimos recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo, y al tener el demandante esta condición sólo le correspondía el noventa y tres punto setenta y cinco por ciento (93.75%) de todas las alícuotas como heredero, hecho que no ha sido tomado en cuenta al emitir la sentencia, en una clara contravención a los derechos de sucesión.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas dieciséis, Guillermo Venegas Retamozo interpone demanda contra Víctor José Venegas Rojas, sobre Petición de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

Herencia, solicitando que se le adjudique el remanente de la masa hereditaria de los bienes que dejara su padre, quien en vida fue José C. Venegas Tineo, siendo de ciento cinco punto cincuenta metros cuadrados (105.50 m²) de la totalidad de los bienes inmuebles. Como fundamentos de su demanda sostiene que su finado padre José C. Venegas Tineo falleció intestado, dejando dos bienes inmuebles en la ciudad de Huamanga, que constituyen la masa hereditaria. Al fallecer dejó dos herederos, el recurrente y el demandado, siendo aquél el actual poseedor de toda la masa hereditaria. Que, el recurrente está legitimado mediante la sucesión intestada, inscrita en los Registros Públicos. En la Ficha número 002780-020903. El demandado, aprovechando que pernocta en la ciudad de Ayacucho, usufructúa la masa hereditaria en su integridad de manera unilateral; incluso ha vendido acciones de la masa hereditaria para su propio provecho, razón por la cual dicha masa se encuentra mermada, quedando sólo un remanente de ciento cinco punto cincuenta metros cuadrados (105.50 m²), teniendo en cuenta que en un principio la totalidad de dicha masa ascendía a ochocientos metros cuadrados (800 m²).-----

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas ciento treinta y dos, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que el demandante, como heredero del causante José C. Venegas Tineo, concorra con los mismos derechos y obligaciones que el demandado sobre la masa hereditaria del referido causante, constituida por el bien inmueble ubicado en la tercera cuadra del Jirón Arequipa de la ciudad de Ayacucho, con un área de ciento cinco punto cincuenta metros cuadrados (105.50 m²). Como fundamentos de su decisión sostiene que tanto el demandante como el demandado han sido declarados como herederos legales del causante, hecho que no ha sido negado por ninguna de las partes; en ese sentido, al tener el actor la condición de hijo del causante José C. Venegas Tineo, son de aplicación los artículos 664, 815 y 816 del Código Civil vigente; tanto más, si ya ha sido declarado como heredero del causante; por lo tanto,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

tiene derecho a heredar del mismo, concurriendo con sus demás coherederos, en el caso de autos con el demandado, en el bien inmueble ubicado en el Jirón Arequipa número 377 de la ciudad de Ayacucho, con un área de ciento cinco punto cincuenta metros cuadrados (105.50 m²). Por lo tanto, la demanda debe ser fundada en parte, por cuanto el predio *sub litis* es de propiedad tanto del demandante como del demandado.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta que se ha demostrado la condición de heredero del demandante; sin embargo, también es cierto que no es el único heredero, por cuanto de la Ficha Registral de fojas seis a once, se desprende que concurren como sus coherederos Benjamina Rojas Janampa viuda de Venegas, Paula Venegas Rojas, Julia Ildaura Venegas Rojas y Víctor José Venegas Rojas; por consiguiente, sus respectivas masas hereditarias han sido transmitidas a sus herederos; en tal sentido, lo pretendido por el demandante, respecto a que se le adjudique la totalidad del inmueble ubicado en la tercera cuadra del Jirón Arequipa de la ciudad de Ayacucho, con un área de ciento cinco punto cincuenta metros cuadrados (105.50 m²), no tiene sustento, por cuanto pretende heredar de Benjamina Rojas Janampa sin tener la condición de heredero o legatario de ella. Bajo tal contexto, es de tener en cuenta el orden temporal en el que ocurrieron los decesos o fallecimientos de los herederos de quien en vida fue José C. Venegas Tineo, a fin de determinar las alícuotas que corresponden a cada heredero y lo que éstos a su vez sucedieron a sus herederos. Se ha demostrado la condición de heredero del demandante, quien concurre como coheredero de Víctor José Venegas Rojas, respecto del bien inmueble ubicado en el Jirón Arequipa número 377 de la ciudad de Ayacucho, con un área de ciento cinco punto cincuenta metros cuadrados (105.50 m²), sin determinarse las alícuotas que le corresponden a cada uno.-----

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.-----

QUINTO.- En tal sentido, conviene absolver, en principio, la denuncia de vulneración del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, relativa a la aplicación de la ley en el tiempo. Como se sabe, esta norma no hace más que reglamentar el principio constitucional contenido en el artículo 103, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, según el cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. Es decir, se adhiere a la teoría de los hechos cumplidos, según la cual la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigor, esto es, a las preexistentes.-----

SEXTO.- En tal orden de ideas, se aprecia que es objeto de controversia en el proceso de autos la masa hereditaria del causante José C. Vegas Tineo, habiendo solicitado el demandante en su demanda la adjudicación del “remanente” de dicha masa, constituida por el inmueble ubicado en la tercera cuadra del Jirón Arequipa de la ciudad de Ayacucho, con un área de ciento cinco punto cincuenta metros cuadrados (105.50 m²). Al respecto, las instancias de mérito, luego de la valoración de la copia literal de la partida registral del inmueble *sub litis* de fojas seis a once, han determinado que tanto el demandante como el demandado han sido declarados herederos, siendo de aplicación los artículos 664, 815 y 816 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro; por lo tanto, tienen derecho a heredar del mismo, concurriendo con sus demás coherederos, en el caso de autos con el demandado, en el bien inmueble ubicado en el Jirón Arequipa número 377 de la ciudad de Ayacucho, con un área de ciento cinco punto cincuenta metros cuadrados (105.50 m²).-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

SÉTIMO.- Sin embargo, en dicha partida registral (valorada por las instancias de mérito) consta que el proceso de sucesión intestada del causante José C. Vegas Tineo tuvo lugar en el año mil novecientos cuarenta y siete, lo cual implica que su muerte acaeció en fecha anterior. Por lo tanto, se advierte que al haberse producido la apertura de la sucesión del causante José C. Vegas Tineo en fecha anterior a la vigencia del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, no resultan aplicables las normas de éste, sino las del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en atención a las precitadas normas contenidas en el artículo 103, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, así como el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, relativas a la aplicación de la ley en el tiempo.-----

OCTAVO.- En consecuencia, se ha verificado la denuncia casatoria bajo examen, esto es, la infracción de la norma contenida en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, pues según el principio de aplicación temporal de la norma contenida en la misma, no correspondía aplicar a la controversia de autos la normativa del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, sino la del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, razón por la cual se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido por el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil, debiendo el *Ad quem* renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia de contenido material, asimismo, respecto a las demás denuncias de carácter procesal.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Víctor José Venegas Rojas a fojas doscientos dieciocho; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1404-2015
AYACUCHO
PETICIÓN DE HERENCIA**

Justicia de Ayacucho; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Elizabeth Venegas Campos contra José Venegas Rojas, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo De La Barra Barrera, por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-
S.S

MENDOZA RAMÍREZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA